Neuquén, 07 de noviembre de 2022.-

**Señor Presidente de la**

**Honorable Legislatura de la**

**Provincia de Neuquén**

**Cr. Marcos Koopman**

**SU DESPACHO.-**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el presente Proyecto de Ley que se adjunta, en el cual se propicia la modificación parcial de la Ley N° 2223, a fin de posibilitar el fortalecimiento y mejora del sistema previsional administrado por la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén.

Saludamos a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Dr. Héctor Pianciola Dr. Osmar Coronel

 DNI 10.660.546 DNI 8.433.686

 Dra. Patricia Dasso Cr.Angel Zanini

 DNI 13.227.168 DNI 22.898.735

Far. Sergio Soria

DNI 22.473.874

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Modificase el artículo 5º de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 5: Están comprendidos en la presente Ley los matriculados, colegiados o asociados a los colegios profesionales creados por ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que agrupan las disciplinas que expresamente se enuncian a continuación* ***y las que hayan adherido con posterioridad a la sanción de la Ley 2223:***

*“a) Los abogados y procuradores de la Primera y Cuarta Circunscripción Judicial comprendidos en la Ley provincial 685; los agrimensores, geólogos, ingenieros y técnicos, comprendidos en las* ***Leyes provinciales 2988, 2989 y 2990****; los bioquímicos asociados al Colegio de Bioquímicos de Neuquén; los escribanos comprendidos en la Ley provincial 1033; los farmacéuticos asociados al Colegio Farmacéutico de la Provincia del Neuquén; los Kinesiólogos y fisioterapeutas asociados al Círculo de Kinesiólogos del Neuquén; los médicos asociados al Colegio Médico de Neuquén; los psicólogos comprendidos en la Ley provincial 1674, y los arquitectos encuadrados en la Ley provincial 1670”.*

*b) Los profesionales no mencionados anteriormente cuya incorporación sea solicitada por cualquier colegio o institución de la Provincia que represente a los profesionales en disciplinas académicas o no académicas legalmente autorizadas y aceptadas por la* ***Comisión*** *de Delegados de la Caja”.*

**Artículo 2°.-** Modificase el artículo 6º de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 6: Declárese obligatoria la afiliación y contribución a la Caja de los profesionales* ***referidos*** *en el artículo anterior, debiendo observarse al respecto los siguientes principios, condiciones y requisitos:*

*a) Para los abogados y procuradores de la Primera y Cuarta Circunscripción Judicial, la obligatoriedad de la afiliación y contribución tiene como ámbito de aplicación a los matriculados con domicilio real en la jurisdicción de cada uno de los colegios departamentales referidos y que realizan el ejercicio profesional de manera habitual y principal en las citadas jurisdicciones.*

*“b) Para los* ***agrimensores, geólogos, ingenieros y técnicos, comprendidos en las Leyes provinciales 2988, 2989 y 2990****; los escribanos matriculados en el Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén Ley 1033, los psicólogos matriculados en el Colegio de Psicólogos del Neuquén Ley 1674, y los arquitectos matriculados en el Colegio de Arquitectos de Neuquén Ley 1670, que tengan domicilio real en la Provincia del Neuquén y ejerzan su profesión en el territorio provincial”.*

*c) Para los médicos asociados al Colegio Médico de Neuquén; los farmacéuticos asociados al Colegio Farmacéutico de la Provincia del Neuquén; los bioquímicos asociados al Colegio de Bioquímicos del Neuquén y los kinesiólogos y fisioterapeutas asociados al Círculo de Kinesiólogos del Neuquén, que tengan domicilio real en sus respectivas jurisdicciones en la Provincia del Neuquén y el ejercicio profesional en forma habitual y principal en dichos ámbitos.*

*d) Se presume, sin admitir prueba en contrario que las condiciones y requisitos previstos en cada uno de los incisos anteriores subsisten mientras continúen vigentes la matrícula profesional, el carácter de colegiados o de asociados del afiliado.*

*e) Quedan exceptuados de las obligaciones emergentes de la presente Ley los profesionales que,* ***sin ejercer libremente la profesión****, cumplen funciones en relación de dependencia* ***o realizan una actividad comercial cuyo objeto no se encuentre dentro de sus incumbencias profesionales, sin encontrarse habilitados para tributar por su profesión****.*

*f) Los beneficios otorgados por la Caja son compatibles con los que eventualmente otorguen al interesado otras entidades previsionales públicas o privadas”.*

**Artículo 3°.-** Modificase el artículo 11 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 11: Para ser miembro del Directorio se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional, ser afiliado aportante de la Caja, o afiliado beneficiario de una prestación por ella otorgada. En el primer supuesto, no deberá adeudar contribuciones previsionales a la misma y tener matrícula vigente; estos requisitos deberá reunirlos al día de la convocatoria a elecciones y cumplirlos durante el ejercicio del cargo****, salvo que se trate de afiliados beneficiarios****. Será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en el Artículo 81”.*

**Artículo 4°.-** Modificase el artículo 12 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 12: Los directores durarán cuatro (4) años en sus funciones. No podrán ejercer sus cargos por más de dos (2) períodos consecutivos.* ***El director que cesa en su mandato deberá aguardar un (1) período para ser designado delegado”.***

**Artículo 5°.-** Modificase el inciso c) del artículo 14 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“c) Los profesionales que a la fecha de convocatoria a elecciones tengan su matrícula suspendida o cancelada****, salvo que se trate de afiliados beneficiarios”.***

**Artículo 6°.-** Modificase el inciso m) del artículo 18 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“m) Confeccionar y elevar a consideración de la* ***Comisión de Delegados, antes del 31 de octubre de cada año,*** *el presupuesto económico y financiero de los gastos y recursos para el funcionamiento de la Caja que será ejecutado en el próximo ejercicio”.*

**Artículo 7°.-** Modificase el artículo 22 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***Artículo 22: Los directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora percibirán por sus funciones una compensación mensual equivalente a la siguiente escala de aportes mínimos fijados en el artículo 52 para la máxima categoría de aportantes: a) Presidente: diez (10) aportes; b) Vicepresidente: ocho (8) aportes; c) Tesorero y Secretario: siete (7) aportes; d) Vocales: cuatro (4) aportes; e) Miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora: cuatro (4) aportes. Dichas compensaciones no serán computadas a los efectos del cálculo del tope de gastos establecido en el artículo 56 de la presente. El ejercicio del cargo de delegado no será retribuido por la Caja.***

**Artículo 8°.-** Modificase el artículo 24 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 24: Las resoluciones de la Comisión de Delegados son definitivas y causan estado y sólo serán impugnables en los términos previstos en la Ley provincial 1305”.***

**Artículo 9°.-** Modificase el inciso i) del artículo 25 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“i) Convocar las Asambleas de Afiliados y presidirlas -salvo que los asambleístas designen a tal efecto a otro afiliado con derecho a voto- y convocar a la Comisión de Delegados, elaborando el correspondiente orden del día e incluyendo los puntos solicitados por sus autoridades en los términos del artículo 36”.***

**Artículo 10.-** Modificase el inciso b) del artículo 26 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“b) Confeccionar las actas de las Asambleas de* ***Afiliados*** *y de las reuniones del Directorio”.*

**Artículo 11.-** Modificase el inciso f) del artículo 26 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“f) Redactar la memoria anual* ***en los términos del artículo 18 inc. e) de esta Ley****”.*

**Artículo 12.-** Modificase el artículo 33 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 33: En la reglamentación se determinará la forma y procedimientos para la elección de los delegados titulares y suplentes”.*

**Artículo 13.-** Modificase el artículo 36 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 36: En la primera reunión de la Comisión de Delegados del mes de marzo de cada año en la que exista recambio de su integrantes, se elegirá entre los miembros titulares, tres (3) delegados coordinadores, que se designarán como primer, segundo y tercer Coordinador. Los mismos, de ser posible, deberán ser representantes de distintas profesiones. Los Coordinadores, de acuerdo a esa precedencia, dirigirán la Comisión de Delegados. Deberán colaborar con el Presidente del Directorio en la confección del Orden del Día y en la convocatoria a la Comisión. Dichas funciones serán ejercidas mientras duren sus mandatos.***

***La Comisión de Delegados sesionará como mínimo una (1) vez por mes en las fechas y horario que determine su Reglamento Interno. También podrá ser convocada a reunión extraordinaria por decisión del Directorio o a solicitud de un tercio (1/3) de sus miembros, efectuando las citaciones correspondientes. En ambos casos, los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora podrán participar de las mismas, con voz, pero sin voto”.***

**Artículo 14.-** Modificase el artículo 37 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 37: La Comisión de Delegados sesionará válidamente con la mitad más uno del total de los miembros que la integran. Transcurridos quince (15) minutos de la convocatoria, lo hará válidamente con los miembros presentes. Las decisiones se adoptarán por la mitad más uno de los presentes”.***

**Artículo 15.-** Modificase el inciso g) artículo 38 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“g) Establecer las adecuaciones periódicas a la tabla de aportes del Artículo 52 de la presente Ley, con los debidos fundamentos actuariales basados en los estudios efectuados como consecuencia de lo estatuido en el Artículo 18, inciso m), de la presente Ley”.***

**Artículo 16.-** Modificase el inciso f) del artículo 39 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“f) Las convocatorias se publican por tres (3) días en el diario de mayor circulación provincial,* ***en la página web oficial de la Caja y/o en los restantes canales de difusión oficiales de la entidad*** *y por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia”.*

**Artículo 17.-** Modificase el inciso c) del artículo 40 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“c) Elección de los miembros que integrarán la Comisión Fiscalizadora, los que serán elegidos por el voto de los asistentes a la Asamblea”.*

**Artículo 18.-** Derogase el inciso d) del artículo 40 de la Ley 2223.

**Artículo 19.-** Modificase el artículo 41 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 41: El Directorio deberá convocar a Asamblea Extraordinaria de Afiliados cuando lo solicite el diez por ciento (10%) de delegados o el diez por ciento (10%) de afiliados de la Caja o la Comisión Fiscalizadora, solicitud que deberá ser planteada por escrito y contener los puntos tratamiento se peticiona”.*

**Artículo 20.-** Modificase el artículo 46 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 46: Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Fiscalizadora se requiere ser afiliado aportante a la Caja o* ***afiliado*** *beneficiario de una prestación por ella otorgada, debiendo reunir además los requisitos del Artículo 11 y no estar afectado por las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 14, ambos de la presente Ley”.*

**Artículo 21.-** Modificase el inciso i) del artículo 50 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“i) Asistir con voz y sin voto a las reuniones del Directorio y de la Comisión de Delegados, y con voz y voto a las Asambleas ordinarias y extraordinarias de Afiliados.* ***En este último caso, no tendrá voto cuando se dé tratamiento a temas de su competencia correspondientes al período de su mandato****”.*

**Artículo 22.-** Modificase el inciso k) del artículo 50 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“k) Obligación de remitir informe al Poder Ejecutivo en forma* ***semestral****”.*

**Artículo 23.-** Modificase el artículo 51 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 51: De los aportes mensuales a este sistema se destinará: un ochenta y cinco por ciento (85%) a un fondo solidario, un ocho por ciento (8%) a un fondo previo de salud y un siete por ciento (7%) a gastos operativos de la Caja. El fondo para salud tendrá por objeto financiar el acceso de los beneficiarios de jubilaciones o pensiones a aquellas obras sociales y/o entidades de medicina prepaga con las cuales se celebre el correspondiente convenio.***

***El sistema de capitalización individual, será de carácter complementario. La cuenta de capitalización individual tendrá los siguientes movimientos:***

***a) Se incrementará en la cuantía de los aportes voluntarios.***

***b) Se incrementará por la participación en el resultado de las inversiones, atento con su participación relativa en las mismas. Rentabilidad que será asignada, con la aprobación del balance del ejercicio anual correspondiente.***

***c) En caso de alcanzar un beneficio conforme el Artículo 63, se aplicará el saldo a la determinación del haber, conforme el Artículo 75”.***

**Artículo 24.-** Modificase el artículo 52 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 52: El aporte obligatorio mínimo mensual que deberá efectuar cada afiliado se determinará en función de la siguiente tabla, que podrá ser modificada por decisión de la Comisión de Delegados, en virtud del Artículo 38, inc. g), de la presente Ley. En ningún supuesto, el monto mensual del aporte de la máxima categoría podrá ser inferior al valor que resulte de la relación técnica necesaria de aporte-beneficio de 2.89 para obtener un haber jubilatorio equivalente a 2 (dos) jubilaciones mínimas establecidas de acuerdo al régimen de la Ley 24.241 para la zona patagónica y/o el que en el futuro la reemplace.***

***La Tabla de aporte inicial, adecuada para la transición de los dos sistemas, según la relación técnica establecida de 1 a 2.89, será la siguiente:***

|  |
| --- |
| **TABLA DE APORTES SOLIDARIOS OBLIGATORIOS** |
|   | **Años iniciales del sistema** |
| **Edades** | **1º y 2º** | **3º y 4º** | **5º** | **6º** |
| hasta 32 |  $ 15.400  |  $ 17.600  |  $ 19.800  |  $ 22.000  |
| 33 y 34 |  $ 18.480  |  $ 21.120  |  $ 23.760  |  $ 26.400  |
| 35 y 36 |  $ 21.560  |  $ 24.640  |  $ 27.720  |  $ 30.800  |
| 37 y 38 |  $ 24.640  |  $ 28.160  |  $ 31.680  |  $ 35.200  |
| 39 y 40 |  $ 27.720  |  $ 31.680  |  $ 35.640  |  $ 39.600  |
| más de 40 |  $ 30.800  |  $ 35.200  |  $ 39.600  |  $ 44.000  |

*\*para un haber jubilatorio cuyo valor base es $127.000*

***Al acceder a alguna de las prestaciones establecidas en el Artículo 63, incisos a), b) c), d), o e), el saldo de la cuenta de capitalización individual se aplicará a incrementar el beneficio según las bases actuariales que se establecen en el Artículo 75.***

***Ante la falta de pago de dos (2) cuotas mensuales de aportes obligatorios se transferirá automáticamente la suma necesaria de la cuenta de capitalización voluntaria a cancelar dichos aportes”.***

**Artículo 25.-** Incrementase en un (1) punto porcentual la alícuota establecida en el inciso g) del artículo 4° de la Ley 3311.

**Artículo 26.-** Incorporase como inciso f) del artículo 55 de la Ley 2223, el siguiente texto:

***“f) El 0,5% de lo recaudado en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos para el ejercicio de profesiones liberales universitarias, de conformidad con la Ley Impositiva aplicable”.***

**Artículo 27.-** Facultase a la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia de Neuquén a establecer mecanismos de “comunidad vinculada” con miras al fortalecimiento de su sistema previsional.

**Artículo 28.-** Modificase el artículo 56 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 56: Anualmente se aprobará el presupuesto económico financiero de los gastos de funcionamiento de la Caja, los que serán como máximo el* ***siete por ciento (7%)*** *del total anual de los aportes establecidos en el Artículo 52 de la presente Ley. Este presupuesto será soportado por los afiliados* ***en base a lo efectivamente recaudado.****”*

**Artículo 29.-** Modificase el inciso f) del artículo 63 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“f) Otros beneficios o prestaciones que, en base a los estudios* ***actuariales*** *pertinentes, deban incorporarse a la enumeración precedente, previa resolución de la Comisión de Delegados, privilegiando la cobertura social y especialmente para quienes accedan a los beneficios contemplados en la presente Ley”.*

**Artículo 30.-** Modificase el artículo 64 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 64: El derecho a la jubilación ordinaria lo adquieren los afiliados aportantes a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad y que computen treinta (30) años de aportes en forma regular, periódica y consecutiva a esta Caja. Dicha condición se tendrá por cumplida para todos los afiliados con fecha de ingreso al sistema en el año 1998 y que cuenten con su aportación completa hasta los sesenta y cinco (65) años de edad. Será de aplicación, en lo pertinente, el régimen de reciprocidad jubilatoria referido en el artículo 90 de la presente ley”.***

**Artículo 31.-** Modificase el artículo 75 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 75: Los haberes de las prestaciones previstas en la presente Ley se determinarán en la siguiente forma:***

***a) Jubilación ordinaria:***

***a.1. Haber solidario: el haber de jubilación será para todos los casos, con condición jubilatoria cumplida, el equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas nacionales con zona.***

***Los beneficios solidarios de los jubilados actuales se reemplazarán por el nuevo haber solidario, en todos los casos en que este último fuere superior al anterior, que se determinará del siguiente modo:***

 ***H = n/d \* B***

***Siendo:***

***H = nuevo haber solidario***

***n = años de aporte desde afiliación hasta beneficio***

***d = denominador según tabla que se detalla a continuación***

***B = beneficio base***

|  |  |
| --- | --- |
| **Año de afiliación** | **Denominador**  |
| **1998** | **10** |
| **1999** | **12** |
| **2000** | **14** |
| **2001** | **16** |
| **2002** | **18** |
| **2003** | **20** |
| **2004** | **22** |
| **2005** | **24** |
| **2006** | **26** |
| **2007** | **28** |
| **2008** | **30** |
| **2009** | **30** |

***Bonificación años excedentes de aportes: todo futuro jubilado que registre al momento de solicitar su beneficio un excedente de años de aportes por sobre los treinta (30) requeridos obtendrá un 2% más sobre el beneficio base por cada año excedente hasta un máximo de un diez por ciento (10%).***

***a.2. El haber de la capitalización individual será calculado tomando como base el saldo de las cuentas de capitalización individual, a la fecha de inicio de la condición de jubilación ordinaria. El haber de la prestación resultará de cálculos actuariales, conforme al esquema de renta vitalicia previsional, establecido por la Ley 24.241 y reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, considerando los aspectos particulares de esta Ley en cuanto al tratamiento de los casos de pensión por fallecimiento del afiliado titular.***

***b) Jubilación extraordinaria por invalidez o pensión: el haber será el cien por ciento (100%) del haber base determinado para la jubilación ordinaria.***

***Para el caso de afiliados con capitalización individual, para la determinación del haber de capitalización será utilizando el esquema de Renta Vitalicia Previsional una vez otorgado el beneficio.***

***Para el caso de las pensiones, el haber se liquidará, de acuerdo a las proporciones establecidas en el artículo 76.***

***c) Otros beneficios: todo beneficio que se incorpore, previa resolución de la Comisión de Delegados, deberá contar con el estudio económico o actuarial pertinente sobre la base de condiciones de equilibrio individual y colectivo, no pudiéndose hacer cargo a las cuentas de capitalización individual.***

**Artículo 31.-** Modificase el artículo 76 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 76: El haber de la pensión será el equivalente al cien por ciento (100%) del haber base que percibía o le hubiere correspondido percibir al titular si el grupo pensionario está compuesto por tres (3) o más copartícipes; el ochenta y cinco por ciento (85%) si son dos (2), o el setenta por ciento (70%) si es uno (1).***

**Artículo 32.-** Modificase el artículo 81 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“Artículo 81: Es incompatible, recíprocamente, el ejercicio de los cargos de Director, de miembro de la Comisión Fiscalizadora, de miembro de la Comisión de Delegados y de miembro directivo o de los órganos de control de los respectivos colegios e instituciones que agrupan los profesionales”.***

**Artículo 33.-** Modificase el artículo 84 de la Ley 2223, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 84: La Caja también* ***deberá*** *requerir* ***semestralmente*** *informes a entidades profesionales o dependencias administrativas a efectos de verificar la existencia de matriculados, la subsistencia, suspensión o cancelación de sus matrículas y todo otro dato atinente al cumplimiento de la presente Ley. Puede, asimismo, demandar judicial, extrajudicial o administrativamente la incorporación de sus afiliados obligatorios y el cumplimiento de los requisitos de afiliación, el pago de aportes adeudados y todo otro reclamo legalmente fundado”.*

**Artículo 34.-** Sustituyese, en los artículos 8°, 10, 18, 23, 25, 31, 35, 38, 39, 48, 50, 61, 68, 69 y 71 de la Ley 2223, la denominación “Asamblea de Delegados” por “Comisión de Delegados”.

**Artículo 35.-** Incorporase el “Capítulo III. Comisión de Delegados”, que comprenderá los artículos 31 a 38 de la Ley 2223.

**Artículo 36.-** Incorporase el “Capítulo IV. Asamblea de Afiliados”, que comprenderá los artículos 39 a 43 de la Ley 2223.

**Artículo 37.-** Derogase los artículos 65, 80, 88 y 91 de la Ley 2223.

**Artículo 38.- Disposición Transitoria:** Los fondos correspondientes a las cuentas de capitalización individual existentes al momento de la sanción de la presente serán percibidos por los beneficiarios una vez otorgado el beneficio, mediante el régimen de Renta Vitalicia Previsional.

**Artículo 39.-** De forma.

**Exposición de Motivos**

Como es sabido, en la gestión de la previsión social para trabajadores autónomos de la República Argentina existen dos sistemas perfectamente diferenciados:

**a)** El régimen *general*, regulado por la Nación y establecido en la Ley 24.241 (art. 2° inc. b), y;

**b)** El régimen de previsión social para *profesionales*, reservado en el art. 125 de la Constitución Nacional a las provincias, deslindado del régimen general en el art. 3° inc. b) apartado 4° de la Ley 24.241 y jerarquizado constitucionalmente en el art. 52 de la Constitución de Neuquén.

Este último esquema es gestionado en la actualidad por un total de 78 cajas previsionales para profesionales que existen a lo largo y ancho del país. Las razones que han llevado a la decisión constitucional de preservar a esos actores institucionales por fuera del régimen general de autónomos se vinculan tanto con la impronta de *autogestión* que los caracteriza como con la necesidad de salvaguardar las competencias provinciales en el marco del *federalismo*.

En efecto, “El rasgo característico de estos tipos de regímenes es que son gobernados por sus propios miembros *sin intervención ni responsabilidad patrimonial del Estado*. El gobierno de las instituciones es ejercido por órganos colegiados (Asambleas y Directorios) con la participación o elección por parte de los afiliados, en la proporción que determina cada ley de creación. Estos órganos tienen las más amplias facultades de administración de sus bienes y la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica, confeccionan sus propios presupuestos y cumplen con los objetivos previsionales que constituyen los fines de su creación, disponiendo los recursos hacia tal fin”.[[1]](#footnote-1)

Son, justamente, esas características las que condujeron a que -en el art. 125 de la Constitución Nacional-, las provincias se reservaran el cuidado de las cajas para profesionales, cristalizando en esa oportunidad la directriz de su *no absorción por el sistema general nacional*.

La caja de los profesionales neuquinos se inscribe en esa tradición y tiene los siguientes hitos:

**1. La Ley 2045**

El 23 de diciembre de 1993 fue sancionada la Ley 2045, por la cual la Legislatura neuquina dispuso –en su art. 1°- “Facultar a los Colegios Profesionales creados por Ley o Instituciones de similares características con Personería Jurídica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que nucleen graduados en Universidad Nacional o en Universidad Provincial o Privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada, a ¨Crear, organizar y administrar un Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Retiros *con carácter obligatorio para sus matriculados, colegiados o asociados que tengan domicilio real en la Provincia del Neuquén* en los términos del artículo 3°, inciso b), apartado 4to., de la Ley Nacional 24.241¨”.[[2]](#footnote-2)

El art. 2° precisó que dicho sistema debería ser reglamentado por una ulterior ley, previéndose en su art. 3° la constitución de una “Caja Previsional que reúna a todos los Profesionales comprendidos en el artículo primero”.

**2. La Ley 2223. Organización jurídica de la entidad**

Con tal antecedente, el 27 de noviembre de 1997 fue sancionada la Ley 2223, por la cual se organiza en forma definitiva la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén y se establece su marco de funcionamiento.

De acuerdo al art. 2° de la Ley 2223, “La Caja Administrará un sistema obligatorio de jubilaciones, pensiones y retiros basados en la solidaridad y con capitalización individual”, determinando, así, cuáles son los principios estructurales del régimen jurídico y económico en el cual se funda el desempeño de la entidad.

En tal marco, los arts. 5° y 6° enumeran como afiliados obligatorios a “los matriculados, colegiados o asociados a los colegios profesionales creados por Ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial” que agrupan a las diferentes disciplinas.

Los órganos de conducción de la Caja son la Asamblea de Afiliados, la Asamblea de Delegados y el Directorio. Todo el régimen de gobierno de la entidad y el financiamiento de las prestaciones dependen directamente de los afiliados, extremo que marca un rasgo típico del modelo de autogestión cooperativa de derechos y deberes ligados a la seguridad social que caracteriza a las cajas profesionales como organizaciones de la sociedad civil.Ese modelo de autogestión recibió, como veremos a continuación, un fuerte espaldarazo del Constituyente provincial en 2006.

**3. El reconocimiento constitucional de la Caja Previsional**

El sistema de afiliación obligatoria de profesionales que venimos comentando fue expresamente consagrado con status constitucional por el art. 52 de la Constitución Provincial sancionada en 2006. De acuerdo a dicha disposición *“La Provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales”*.

Marcando un eslabón evolutivo dentro de la transición histórica provincial, la inclusión de esa manda estuvo deliberadamente orientada a asegurar un *plus* de protección constitucional a este tipo de entidades por sobre el que se reconoce a otras formas asociativas que gozan de tutela bajo la clásica garantía de libertad de asociación, consagrada en los arts. 14 de la Constitución Nacional y 31 de la provincial.

En efecto, el propio Constituyente Reformador puso de manifiesto al aprobar el texto que *“Nuestra Constitución provincial contiene disposiciones relativas a ONG que* ***no contemplan el importante rol que actualmente desempeñaron, atento a que a la fecha de sanción la actuación de estas organizaciones era aún incipientes****. Así, el artículo 18 garantiza la libertad de asociación para fines lícitos y el artículo 63 hace referencia al reconocimiento de los derechos que corresponden al hombre en su calidad de tal, como individuo, como integrante de las formaciones sociales en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social. En consecuencia,* ***hemos propuesto para que nuestra Constitución incluya en la parte dogmática una declaración que reconozca a las organizaciones de la sociedad civil, más allá de nuestro derecho de asociarnos y para que esta actividad de servicio tenga como corresponde rango constitucional****. Así, sugerimos la colaboración legislativa de cláusulas o artículos que declaren que las organizaciones de la sociedad civil constituyen vehículos de desarrollo de las capacidades de las personas y de las comunidades, que* ***el Estado deberá contribuir a facilitar su creación, a impulsar su fortalecimiento, como así también el desenvolvimiento de su propósito de bien común, reivindicando el valor de la solidaridad****”.*[[3]](#footnote-3)

Como se observa, el propósito de la reforma ha sido dotar de una especial protección a este tipo de entidades, adicional al que se deriva del ejercicio de la libertad de asociación. De otro modo, el art. 52 resultaría enteramente redundante, pues esa garantía de primera generación ya cuenta con un amplio reconocimiento. En este caso, el Constituyente demanda del legislador no solo abstenerse de interferir en la conformación de estas entidades, sino también un papel activo de protección y promoción. Así lo confirma expresamente el art. 189 inc. 35 de la Constitución cuando manda a “Dictar leyes de acción y previsión social y sanitaria, que *aseguren la protección del Estado a las asociaciones que tengan estos mismos fines*”.

Ese expreso compromiso de una tutela diferenciada asumido por el Constituyente provincial resulta consistente con una larga tradición de reconocimiento jurisprudencial del papel de este tipo de entidades. Como ha destacado la Corte Federal desde el *leading case* *Sánchez Marcelino*, la inserción institucional de las cajas profesionales responde a “una concreta concepción del orden político y jurídico, cuyo reconocimiento viene impuesto por la verdad en que sí traduce y porque expresa ajustadamente exigencias del mundo contemporáneo. En ella, los hombres no se piensan aislados y vinculados únicamente por la competencia, sino por sobre todo, como partícipes de una empresa que les es común. La institucionalización de esta realidad y de los valores presentes en la misma, es algo que, como principio, no puede ser sino aprobado, pensando en una democracia social, en la cual asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias, como lo es la cuestionada en autos”.[[4]](#footnote-4)

Paralelamente, la especial jerarquía de la Caja Previsional que se desprende del corpus constitucional expuesto se ve reafirmada por su condición de *persona pública no estatal* (art. 3° de la Ley 2223).

Como se ocupado de enfatizar el Tribunal Superior, una pieza central del derecho público neuquino consiste en reconocer que “El fenómeno de ¨colaboración administrativa¨ de los cuerpos intermedios es innegable. Esas personas públicas y privadas no integran la estructura orgánica estatal, pero ejercen técnicamente función administrativa y tienen cometidos y organización semejantes en muchos aspectos a los entes públicos estatales. La colaboración administrativa de estas entidades ha operado una nueva modalidad de ¨descentralización¨, la descentralización administrativa no estatal (o indirecta)”.[[5]](#footnote-5)

En ese marco, no es dudoso -a esta altura de la evolución de nuestro sistema jurídico- que el acceso de una persona a las prestaciones de la seguridad social en aquellas circunstancias en que ella se ve impedida de procurarse un sustento por razones ajenas a su voluntad, como la vejez o la discapacidad, no solo constituye un derecho humano fundamental consagrado en la Constitución Nacional y en el *Bill of Rights* universal e interamericano, sino que hace también a las bases éticas y jurídicas de cualquier sociedad que se considere vinculada por lazos mínimos de solidaridad. Se trata de no dejar sumidos en el desamparo a quienes más necesitan una ayuda.[[6]](#footnote-6)

Para poder lograr su cometido, tanto las diferentes leyes como las constituciones provincial y nacional establecen como pilares del funcionamiento y sustentabilidad de las entidades encargadas de brindar esas prestaciones al carácter *obligatorio*, *solidario* y *recíproco* de su financiamiento. Existe consenso en el mundo en que solamente es posible crear un mecanismo sustentable de previsión social si se establece la obligatoriedad de las contribuciones al mismo, siendo su opcionalidad incompatible con la propia supervivencia del sistema. La única manera de que el afiliado acceda a las prestaciones cuando lo *necesita* es que contribuya a su financiamiento cuando *puede*.

Bajo esas coordenadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido recientemente al acceso a la seguridad social como un derecho convencional autónomo que cuenta con protección específica dentro del régimen interamericano al cual pertenecemos. Para el tribunal regional, “el derecho a la seguridad social tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar, es decir en relación con eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de sus vidas. En vista de lo anterior, la Corte considera que el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención”.[[7]](#footnote-7)

Al abordar su contenido normativo, tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como la Corte Interamericana destacan a la *disponibilidad* como un elemento central de este derecho. En función de esta exigencia, “El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema”, dentro del cual cabe incluir a “las medidas de autoayuda u otras medidas, como los planes comunitarios o los planes de asistencia mutua”.[[8]](#footnote-8)

Ahora bien, para que ese sistema pueda existir, “los planes deben ser ***sostenibles***, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho”.[[9]](#footnote-9) Esa sostenibilidad solo es factible a partir de la obligatoriedad. Puede afirmarse, en consecuencia, que la obligatoriedad de la afiliación constituye una derivación directa de la exigencia de disponibilidad que opera como un componente esencial del derecho a la seguridad social, pues no hay sistema alguno que pueda estar disponible si no contempla mecanismos compulsivos de financiamiento que aseguren su viabilidad económica.

Por cierto, esa sostenibilidad no puede ser de cualquier tipo. Antes bien, un régimen compatible con este derecho debe asegurar el otorgamiento de prestaciones suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de unas condiciones de vida adecuadas. Nuevamente, ello solo es posible si se garantizan fuentes de financiamiento aptas.

Pues bien, como ocurre con muchos sistemas previsionales, la Caja ha enfrentado a lo largo de su historia fuertes resistencias al establecimiento de aportes acordes a las necesidades del sistema, lo cual -lamentablemente- ha terminado por verse reflejado en los beneficios y dado lugar al otorgamiento de subsidios solidarios tendientes a mejorar el ingreso de los beneficiarios.

Por caso, en la actualidad, los aportes de los afiliados se mantienen inalterados desde el año 2020 -el valor máximo del aporte actual asciende a $ 7.541-, lo cual implica -naturalmente- un marcado retraso en relación a las necesidades de financiamiento de las prestaciones. No hay dudas: el monto y congelamiento de aportes explica casi en su totalidad el nivel de haberes percibidos por los beneficiarios. Se anexa al presente proyecto, a fin de graficar dicha realidad, planilla de relación entre aportes y montos de los haberes.

A ese congelamiento se suman, como fenómenos estructurales, la falta de provisión de padrones actualizados por parte de las instituciones miembros de la Caja, lo cual impide conocer de modo cabal el universo real de aportantes y potenciales beneficiarios del sistema, y una morosidad en el pago de los aportes que llega al 53%, cuyo detalle por institución miembro se expone en la planilla anexa. Al día de la fecha, la Caja posee una estimación de 9141 afiliados activos y 1154 beneficiarios.

Aun con esos desafíos, comunes en general a muchos otros sistemas que sufren la falta de cultura previsional de la población, la eficiencia del modelo autogestivo de la Caja es muy superior a otras alternativas.

En efecto, las Cajas para Profesionales le cuestan *cero pesos* al Estado pero brindan prestaciones muy superiores a los demás sistemas en relación a los aportes efectuados: Por cada peso aportado, la Caja de Neuquén devuelve al afiliado $ 3,14 en prestaciones, mientras que el sistema de Autónomos devuelve $ 2,78 por peso y el de empleados en relación de dependencia no supera los $ 2,31. Ello confirma que, si los niveles de los aportes que se realizan en la Caja fueran similares a los que reciben otras organizaciones, los beneficios serían muy superiores, lo cual da cuenta la eficacia y eficiencia del sistema en vigencia.

Pese a todo lo dicho, lo cierto es que el actual diseño legal de la Caja no le ha permitido, hasta ahora, alcanzar en plenitud sus objetivos, por lo que existe un importante consenso en torno a la necesidad de su modificación. Bajo ese espíritu, este proyecto propone una serie de reformas tendientes a garantizar mecanismos de financiamiento de la entidad que permitan el acceso a beneficios previsionales adecuados, así como a la optimización de su funcionamiento institucional.

Entre ellas, se destacan las siguientes:

**a)** Fortalecimiento del componente solidario en el esquema de financiamiento de las prestaciones, reduciendo la incidencia del modelo de capitalización individual (reforma al artículo 51 de la Ley 2223).

**b)** Contemplar un aporte tendiente a financiar el acceso a obra social -por medio de convenios- de parte de los jubilados y pensionados (reforma al artículo 51 de la Ley 2223).

**c)** Facultar a la Comisión de Delegados a fijar el monto de los aportes, estableciendo mecanismos de actualización y un piso mínimo de financiamiento (reforma a los artículos, 38, 40, 52 y concordantes de la Ley 2223).

**d)** Establecer mecanismos complementarios de financiamiento por medio del instituto de la “comunidad vinculada” (reforma al artículo 55 de la Ley 2223).

**e)** Promover la participación en el gobierno de la entidad por medio de compensación a quienes se involucren como Directores, Delegados o miembros de la Comisión Fiscalizadora (reforma al artículo 22 de la Ley 2223).

**f)** Incorporar las lecciones aprendidas a lo largo de veinticinco años de funcionamiento interno de la institución, procurando fortalecer el rol de sus órganos de gobierno desde una perspectiva democrática, republicana y fuertemente focalizada en la transparencia (reforma a los artículos 11, 12, 14, 24, 36, 37, 38, 39, 81, 84 y concordantes de la Ley 2223).

Seguramente mejorable en muchos aspectos, la propuesta que aquí se formula pretende contribuir a un debate necesario y profundo que nos debemos como comunidad.

En efecto, la experiencia de la Caja nos muestra que la preservación y fortalecimiento de estos modelos democráticos y cooperativos de previsión social constituyen un desafío fundamental de nuestra época, caracterizada por la ruptura de los lazos de solidaridad entre las personas y por la tendencia de cada uno a delegar en terceros la resolución de temáticas que atañen a aspectos decisivos de nuestra propia vida.

En nuestra sociedad se ha convertido en un lugar común escandalizarse por la proliferación de situaciones de vulnerabilidad, de las cuales el desamparo de los adultos mayores es una de sus caras más incómodas.[[10]](#footnote-10) Sin embargo, cuando se trata de prevenir esas situaciones nos vemos invadidos por un irrefrenable deseo de improvisación y cortoplacismo.

Si pretendemos ser coherentes con la necesidad de “visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección”,[[11]](#footnote-11) y de “propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones”,[[12]](#footnote-12) es esencial que promovamos mecanismos de cooperación y de fortalecimiento de nuestro tejido social, una red sin la cual el progreso individual resulta sencillamente imposible. A eso apunta esta iniciativa.

Por todo lo expuesto, a ese Honorable Cuerpo solicitamos el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.

Dr. Héctor Pianciola Dr. Osmar Coronel

 DNI 10.660.546 DNI 8.433.686

 Dra. Patricia Dasso Cr.Angel Zanini

 DNI 13.227.168 DNI 22.898.735

Far. Sergio Soria

DNI 22.473.874

1. Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina, *La Seguridad Social para Profesionales*, 2019, p. 58 [↑](#footnote-ref-1)
2. Dicha norma dispone que “La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan: b) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso b) del artículo anterior: 4. Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2º, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encontraren obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Convención Constituyente de la Provincia del Neuquén, Reunión N° 8, 2a. Sesión Ordinaria (Continuación), 8° de febrero de 2006, p. 86. Exposición del Miembro Informante Convencional Crivani. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJN, *Sánchez, Marcelino*, 1973, *Fallos*, 286:187; *Comisión Administradora de Caja de Empleados de Casino*, 1975, *Fallos*, 291:409. [↑](#footnote-ref-4)
5. Dromi, Roberto, *Exposición de motivos*, Ley 1284. TSJNQN, R.I. N° 3.598, 11 de febrero de 2003, *“Denaday Néstor Oscar c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ Daños y Perjuicios”*; R.I. N° 300, 4° de julio de 2013, *“Pagella Nelson Hugo c/ C.P.A.G.I.N. s/ Acción Procesal Administrativa”*; R.I. N° 302, 4° de julio de 2013, *“Morales Margarita c/ C.P.A.G.I.N. s/ Acción Procesal Administrativa”*. [↑](#footnote-ref-5)
6. Existe entre nosotros un mandato constitucional de “otorgar mayor protección a quienes más lo necesitan” (CSJN, *Pedraza,* 2014, Fallos, 337:530). [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte IDH, *Muelle Flores v. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 6° de marzo de 2019, párr., párr. 173. [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 19, párrs. 5° y 11. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH, *Muelle Flores v. Perú*, cit., párr. 187. [↑](#footnote-ref-9)
10. “La calidad de una sociedad, quisiera decir de una civilización, se juzga también por cómo se trata a los ancianos y por el lugar que se les reserva en la vida en común” (Papa Benedicto XVI, 2012). [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte IDH, *Poblete Vilches y Otros v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8° de marzo de 2018, párr. 132. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH, *Chinchilla Sandoval v. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 208. [↑](#footnote-ref-12)